
Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Sala Laboral

M.P. Dr. Diego Roberto Montoya Milán

E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario laboral No. 110013105043-2023-00028-01.

Demandante: MARÍA CLAUDIA ROJAS RONDEROS.

Demandados: COLFONDOS S.A. Y OTRA.

Llamados en garantía: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y OTROS.

Asunto: Alegatos de conclusión de segunda instancia.

Honorables Magistrados,

HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, dentro del término legal presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, en virtud del recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS S.A., en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 29 de abril de 2024 por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

I. OPORTUNIDAD DE ESTE ESCRITO. -

Este Despacho, mediante auto notificado por estados electrónicos el pasado 16 de mayo de 2024, ordenó correr traslado para alegar de conclusión, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada COLFONDOS S.A. en contra de la sentencia proferida el 29 de abril de 2024 por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., en los siguientes términos:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la AFP COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

En ese contexto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el término de traslado de cinco días para alegar de conclusión se contabiliza, para el extremo recurrente, a partir del 21 de mayo de 2024 y hasta el 27 del mismo mes y año, y para las partes no recurrentes, desde el 28 de mayo de 2024 hasta el 4 de junio de la misma anualidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, este escrito se presenta oportunamente.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. -

El 29 de abril de 2024, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., profirió sentencia de primera instancia favorable para los intereses de la actora, pues declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la señora MARÍA CLAUDIA ROJAS RONDEROS; en consecuencia, ordenó a COLFONDOS S.A. a trasladar, con cargo a sus propios recursos, todos los valores recibidos en la cuenta de ahorro individual de la accionante por concepto de cotizaciones (con sus respectivos rendimientos), así como lo descontado a título de gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima.

Por otra parte, en lo que respecta a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., el *a quo* advirtió que las llamadas en garantía no se encuentran en el deber de responder por la condena impuesta a COLFONDOS S.A., pues la devolución de los gastos de administración, seguros previsionales y aporte al fondo de garantía mínima para cada periodo de cotización realizado por la demandante durante el tiempo de permanencia en dicho fondo, debe ser asumida directamente por tal administradora de fondo de pensiones con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, bajo el entendido que COLFONDOS S.A. fue quien incurrió en el incumplimiento de sus deberes.

En virtud de lo anterior, en primera instancia se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de la señora MARIA CLAUDIA ROJAS RONDEROS del régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al de ahorro individual con solidaridad administrado por LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)

QUINTO: ABSOLVER a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., de ser llamadas a responder por la condena impuesta en contra de COLFONDOS S.A, de conformidad con lo expuesto anteriormente.”

Frente a esta providencia, la demandada COLFONDOS S.A. interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por el *a quo* en el efecto suspensivo al encontrarlo debidamente sustentado.

III. RECURSO DE APELACIÓN. -

COLFONDOS S.A. presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., solicitando que en segunda instancia sea revocada, con base en las siguientes consideraciones:

1. La demandante ejerció su derecho a la libre elección de régimen pensional, conforme lo dispone el artículo 13, literal b, de la Ley 100 de 1993. En esa medida, el traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, de conformidad con las disposiciones legales vigentes para el momento del traslado, voluntad que quedó plasmada por medio de la firma del formulario de afiliación al fondo.
2. A la actora se le suministró toda la información requerida por la ley para la elección de su régimen pensional, pues esta se encontraba plasmada en el correspondiente formulario de afiliación. Así mismo, deviene necesario precisar que existía en cabeza de la demandante un deber de diligencia y cuidado como consumidor financiero, tal como lo establece el Decreto 2241 del 2010 en su artículo cuarto.
3. El artículo 2 de la Ley 797 del 2003, que introdujo modificaciones al artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que los afiliados al sistema no podrán cambiar de régimen cuando les resten diez años o menos para alcanzar la edad requerida para pensionarse.
4. Antes de la promulgación de la Ley 1758 del 2014 y del Decreto 2071 del 2015, no existía obligación a cargo de las AFP de hacer proyecciones en el momento en el que el afiliado optaba por realizar el traslado del régimen pensional. En esa medida, exigir del fondo el cumplimiento de tales parámetros de conducta implicaría una retroactividad normativa, la cual se encuentra expresamente prohibida por la legislación colombiana.
5. Respecto a la condena relacionada con la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales, se sostiene, en primer lugar, que si bien la AFP es la entidad que recauda las primas de seguro en nombre y por cuenta de la aseguradora, lo cierto es que dichos recursos nunca ingresan al patrimonio de la administradora, por ende, resulta improcedente solicitar a la AFP la devolución de valores que nunca estuvieron bajo su posesión y que fueron pagados a terceros (la aseguradora previsional).

En segundo lugar, la declaratoria de la ineficacia pretendida por la demandante no puede revertir actos y contratos con las aseguradoras que ya fueron consumados.

Agregó que hay que tener en cuenta que el seguro previsional tiene una función precisa, financiar los riesgos de invalidez o muerte de los afiliados al fondo, por lo que exigir su devolución equivale a retrotraer las coberturas

esenciales del sistema general de pensiones, además constituye un enriquecimiento sin justa causa para COLPENSIONES.

6. Por último, la legislación colombiana, respecto a los traslados de régimen pensional, es clara frente a las condiciones que pueden llevar a su nulidad o ineficacia y el factor económico no está enumerado como una de las condiciones.

Nótese que no hubo ningún reproche sobre la absolución de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. -

En el presente caso se deberá confirmar la decisión proferida por el *a quo* en lo referente a mi representada, por las razones que se esbozan a continuación.

Antes que nada, es oportuno recordar que el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social contempla lo siguiente:

*La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, **deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.***

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia funcional de los jueces de segunda instancia se encuentra necesariamente limitada por los reparos que sustentan la inconformidad o apelación presentada por el extremo recurrente de la litis; tal es la naturaleza y alcance del principio de consonancia en materia laboral.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

“Esta limitación se complementa con lo estatuido en el artículo 66A del CPT y SS, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en conjunto con las sentencias CC C-968/03 y C-70/10, que le exige al Tribunal en sus providencias estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación (...)

La limitación a que venimos haciendo referencia encuentra su razón de ser en la circunstancia de que quien puede lo más, puede los menos, es decir si la propia norma procesal permite el desistimiento integral del recurso de apelación interpuesto, con mayor razón el recurrente puede restringir los alcances de la impugnación que formula. En la misma línea se tiene también la regla de derecho tantum devolutum quantum appellatum, es decir sólo se conoce en apelación aquello que se apela, por lo que lo no impugnado en la alzada se tiene como consentido así le sea esto perjudicial, o con otras letras, es devuelto como fue apelado, esto es que el Tribunal puede resolver el recurso en la medida de los agravios expresados”.¹

En ese contexto y frente al caso en concreto, al observar el recurso de apelación presentado oralmente por COLFONDOS S.A., se advierte que dicha entidad no

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (15 de abril de 2015) Sentencia SL 4397-2015 [MP. Gustavo Hernando López Algarra.

menciona en su recurso a mi representada, en el sentido de solicitar que en segunda instancia sea revocada su absolución, de modo que el numeral quinto del fallo de primera instancia proferido el pasado 29 de abril de 2024, particularmente en lo que refiere a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., debe mantenerse incólume y, en virtud del principio de consonancia antes explicado, de ninguna manera puede ser objeto de revisión o debate ante el *ad quem*.

Ahora bien, aún en el remoto y equivocado escenario en el que en segunda instancia se proceda a evaluar la razón de la intervención de mi mandante en el presente litigio, deviene esencial poner de presente que, en lo que respecta a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., las pretensiones del llamamiento en garantía se encuentran llamadas al fracaso, por las siguientes razones.

En primer lugar, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia², lo cierto es que en los casos en los que se declara la ineficacia del traslado de régimen pensional de un afiliado del sistema, con ocasión del incumplimiento al deber de información por parte del fondo de pensiones, es a este último al que le corresponde asumir, con cargo a sus propios recursos, las consecuencias de dicha omisión, que se materializan en retornar la totalidad de valores que correspondan a cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos, intereses y rendimientos que se hubieren causado. Esto, en tanto la omisión del fondo de pensiones, en este caso COLFONDOS S.A., habría causado un daño que solo este debe soportar.

En segundo lugar, dado que en el presente asunto se configuró la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, teniendo en cuenta que los valores correspondientes a las primas de los seguros previsionales contratados fueron sufragados por COLFONDOS S.A. a favor de mi representada más de cinco (5) años previo a la radicación del llamamiento en garantía en contra de mi mandante.

Y, en último lugar, puesto que las primas recibidas con ocasión de los citados contratos de seguro previsional ya se devengaron, pues el amparo por riesgo de muerte y sobrevivencia otorgado por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. se materializó de manera sucesiva en el tiempo hasta la terminación del contrato de seguro celebrado con mi representada, siendo imposible retrotraer sus efectos.

Así las cosas, aún en el poco probable caso de que se revoque la decisión alcanzada en primera instancia, particularmente en lo relacionado con mi representada, será forzoso para el juzgador de segunda instancia absolver a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., en atención a lo explicado anteriormente.

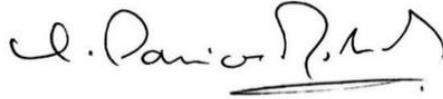
V. SOLICITUD. -

Por las razones anotadas, respetuosamente solicito se sirva de **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida el pasado 29 de abril de 2024 por el Juzgado

² SL 1688-2019, la SL4609-2021 y la SL3188-2022.

Cuarenta y Tres (43) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., particularmente en su numeral quinto.

Atentamente,



HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS
C.C. 79.795.035 de Bogotá
T.P. 108.945 del C.S.J.
(AZ)